

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, y directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando vales de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|---|---------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes..... | 5 |
| PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 30 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 80 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote de sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realizar el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con el Real decreto de 15 del mismo mes y año, autorizó al Gobierno para que, con sujeción á las bases en ella contenidas, y oyendo á la Comisión Codificadora, redactase y publicase las leyes de Organización, Atribuciones y Procedimientos militares y los Códigos penales para el Ejército y la Armada.

Cumplido en parte el precepto legal con la publicación del vigente Código penal de la Marina de Guerra, eran de necesidad las leyes de Organización y Atribuciones y de Procedimientos, pero promulgándolas con la misma fecha para no caer en el antagonismo que hubiese habido si se hubiera sancionado solo la primera y dejado para más adelante la de Procedimientos.

Habida esta consideración, no se presentó á V. M. el proyecto de ley de Organización y Atribuciones, aun cuando se tenía terminado hace tiempo.

Los trabajos se han llevado á cabo con el detenimiento, celo y estudio que los de esta clase reclaman, y el Ministro que suscribe se complace en reconocerlo así en honor de la Comisión Codificadora presidida por el Almirante de la Armada, honrada con la cooperación de dignos Magistrados civiles que llegaron á ocupar el más alto sitio de la justicia, y de doctos Catedráticos de la Universidad Central, quienes reúnen al par el carácter de legisladores vitalicios, estando además compuesta por Almirantes y Togados de la Marina que á la vez desempeñan cargos en la Administración de la justicia en la Armada.

La exposición de motivos que la Comisión Codificadora ha presentado al Gobierno, menciona los principales en que se inspiran las leyes de referencia, y sólo consignará una vez más el Ministro que suscribe el objetivo perseguido de armonizar todo lo más posible el derecho penal de la Marina con el del Ejército, habida en cuenta las diferencias de organización entre ambas instituciones militares.

No son estas, Señora, leyes de interés político, sino de aquellas que afectan á todos por igual, porque el interés principal que tienen es la salud, la integridad de la Patria y la custodia de sus derechos aun en los más remotos países; que éste es el fin primordial de las fuerzas militares de la Armada.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Pasquin.

REAL DECRETO

Haciendo uso de la autorización concedida en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó á Mi Gobierno para que, con sujeción á las bases contenidas en ella, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactase y publicase las leyes de Organización, Atribuciones y Procedimientos militares y los Códigos penales para el Ejército y la Armada; conformándome con los proyectos redactados por la Comisión nombrada al efecto y con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos proyectos de leyes de «Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina» y de «Enjuiciamiento Militar de Marina» que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en las de las provincias y posesiones de Ultramar, y empezarán á regir á los veinte días de su promulgación respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Código civil.

Art. 2.º Las causas comenzadas antes de regir las leyes á que se refiere el artículo anterior, se tramitarán y fallarán, hasta terminarse por sentencia firme, con arreglo á las disposiciones hoy vigentes. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización para la redacción y publicación de las adjuntas leyes.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

DE LOS

TRIBUNALES DE MARINA

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La jurisdicción de Marina se ejerce en nombre del REY por las Autoridades y Tribunales que esta ley establece.

Art. 2.º Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Marina, serán responsables del delito ó falta en que incurran por infracción de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 3.º La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sólo podrá exigirse disciplinariamente ó en procedimiento incoado de oficio por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, según corresponda.

CAPÍTULO II

De la competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal.

Art. 4.º La competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal se determina con exclusión de toda otra jurisdicción:

1.º Por razón de la persona responsable.

2.º Por razón del delito cometido.

3.º Por razón del lugar en que el delito sea cometido.

Art. 5.º Por razón de la persona responsable, es competente la jurisdicción de Marina para conocer de toda clase de delitos, salvo los exceptuados á favor de otras jurisdicciones:

1.º Contra las personas comprendidas en el artículo 8.º del Código penal de la Marina de Guerra.

2.º Contra los individuos que extinguen condena en establecimientos de la Armada.

3.º Contra los prisioneros de guerra y las personas constituidas en rehenes.

A unos y otras se reconocerá la jerarquía oficial que tengan en el país á que pertenezcan para la designación del Consejo de guerra que haya de juzgarlos.

4.º Contra los individuos de las clases de marinería y tropa que pertenezcan á las reservas ó inscripción marítima, en los casos en que expresamente lo determinen las leyes ó reglamentos.

Art. 6.º Los individuos de marinería y tropa pertenecientes á las clases de «inscrito disponible» ó «reservas», sin goce de haber, quedarán solamente sujetos á la jurisdicción de Marina por los delitos militares.

Se entenderá para este concepto que son delincuentes militares todos los que se hallen comprendidos en el Código penal de la Marina de Guerra.

Para los efectos de esta disposición se entenderá que pertenecen á las clases de «inscrito disponible» y «reservas» los que habiendo sido declarados inscritos disponibles ó filiados, con arreglo á las leyes de «Reclutamiento y reemplazo del personal de marinería para las tripulaciones de los buques de la Armada», ó de «Reclutamiento y reemplazo del Ejército», se hallen separados del servicio de la Marina, hasta que hubiesen obtenido su licencia absoluta, según las mismas leyes.

Art. 7.º Por razón del delito, conocerá la jurisdicción de Marina de las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

1.º Los de traición que tengan por objeto la entrega de una escuadra, buque del Estado convoyado, apresado ó al servicio de la Marina, Arsenal, almacén de pertrechos navales ó municiones de boca ó guerra pertenecientes á la Armada, plaza ó paesto militar á cargo de la Marina.

2.º Los de seducción de marinería ó tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus buques ó banderas ó se pase al enemigo.

3.º Los de deserción ó inducción, auxilio ó encubrimiento para realizarla.

4.º Los de rebelión y sedición, cuando tengan carácter militar, y la conspiración, proposición, seducción, auxilio, provocación, inducción ó excitación para cometer dichos delitos.

5.º Los de insulto á centinelas y fuerza armada de Marina ó á cualquier fuerza militarmente organizada y sujeta á las leyes militares de la Armada.

6.º Los de espionaje.

7.º Los de violación de tregua, armisticio, capitulación, ú otro convenio celebrado con el enemigo, y los de despojo á heridos ó prisioneros de guerra.

8.º Los de robo ó hurto en buques apresados ó encontrados en la mar ó convoyados por buques de guerra.

9.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas, pertrechos, municiones de boca ó guerra ó de efectos pertenecientes á la Hacienda de Ma-

rina en los almacenes, cuarteles, establecimientos de la Armada, Arsenales y buques del Estado.

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina.

11. Los de falsificación de sellos y marcas usadas por las oficinas de la Armada y de documentos que deban expedirse por las dependencias de la Marina.

12. Los de adulteración ó falsificación de provisiones de boca pertenecientes á la Marina.

13. Los de contrabando marítimo de todas clases.

14. Los de piratería, cualquiera que sea el país á que pertenezcan los acusados.

15. Los de naufragios, abordajes, arribadas y los que se hallen consignados en las leyes de Marina y que se cometan con ocasión de las represalias.

16. Las infracciones de la legislación de Marina en lo referente á la policía en las naves, puertos y zonas marítimas, así como también la contravención á los reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

17. Los cometidos por los asentistas de la Marina que tengan relación con sus asientos y contratas.

18. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes puedan dictar los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de Escuadra ó Apostadero y demás Autoridades militares de Marina.

19. Los que por leyes especiales se atribuyan á la jurisdicción de Marina.

Art. 8.º La jurisdicción de Marina conoce también:

1.º De las faltas cometidas por los marinos en ejercicio de sus funciones que afecten al desempeño de las mismas.

2.º De las comprendidas en los bandos de los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de Escuadra ó Apostadero y demás Autoridades militares de Marina.

3.º De las en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos como defensores ante los Tribunales de Marina, salvo los casos en que los Colegios respectivos sean competentes para corregirlas.

Art. 9.º Por razón del lugar es competente la jurisdicción de Marina para conocer de las causas que se instruyan por los delitos ó faltas siguientes:

1.º Los cometidos en las aguas del mar.

2.º Los cometidos en los buques españoles de guerra, arsenales, campamentos, cuarteles, fortalezas, obras militares, almacenes, fábricas, parques, academias y demás establecimientos de Marina ó que se encuentren á cargo de ésta, aunque al cometerse el delito no se alojasen fuerzas ni estuviesen ocupados por material ó efectos de la Armada.

3.º Los cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, tanto nacionales como extranjeras, que se hallen en los puertos, bahías, radas, ríos navegables ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando se cometa delito á bordo de las embarcaciones mercantes extranjeras que se hallen dentro de la zona marítima española y el hecho ocurriese entre sus mismos tripulantes, los culpables que no sean españoles se entregaran á los Agentes diplomáticos ó consulares del país cuyo pabellón lleve el buque en que el delito se hubiere cometido, si dichos Agentes los reclamasen oficialmente, á no disponer otra cosa los Tratados.

Art. 10. Cuando los individuos de los Cuerpos é Institutos del Ejército presten servicio en la Armada, serán considerados como individuos de la Marina para la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO III

De la competencia de la jurisdicción de Marina en materia civil.

Art. 11. La jurisdicción de Marina tiene competencia para conocer en materia civil:

1.º De la prevención de los juicios de testamentaria y ab intestato de todos los individuos de la Armada á que se refiere el art. 8.º del Código penal de la Marina de guerra.

Se limitará esta prevención á practicar las diligencias necesarias:

A. Para disponer el entierro del cadáver.

B. Para la formación de inventario y seguridad ó depósito de los bienes.

C. Para la entrega de los bienes á los instituidos herederos ó á los que lo sean ab intestato, dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga.

Todas estas diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor, siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitase oposición á que se entregue la herencia á quien la reclamare, las Autoridades de Marina suspenderán su intervención, pasando todo lo que hubieren practi-

cado y entregando los bienes en depósito al Juzgado ordinario del punto en que las Autoridades de Marina sigan las diligencias, para que dicho Juzgado lo entregue al que corresponda con arreglo á las leyes.

2.º De los testamentos otorgados en tierra para marinos pertenecientes á fuerzas de la Armada en campaña ó en país extranjero, cuando dichas fuerzas operen con independencia del Ejército, con arreglo á los artículos 716 al 721 del Código civil.

3.º De los testamentos otorgados por marinos y personas de cualquiera clase embarcadas en buque de guerra ó mercante español, con arreglo á lo que disponen los artículos 722 al 731 de dicho Código civil.

La competencia de la jurisdicción de Marina en este punto tercero y en el anterior, se entiende reducida á los límites que se determinan en los artículos citados del referido Código civil.

Los bienes ó efectos recogidos é inventariados de persona que no pertenezca á la Armada, fallecida á bordo de buque español, se entregarán por el Comandante ó Capitán, según la clase de buque, al Agente diplomático ó consular español del puerto á donde arribe el buque, si es en el extranjero, y al Juez de primera instancia del puerto á donde arribe el buque si es en territorio español, observándose para la entrega las formalidades que preceptúa el art. 725 del Código civil.

Cuando el fallecido pertenezca á la Armada, se entregarán los bienes ó efectos recogidos é inventariados á la Autoridad de Marina ó al Agente diplomático ó consular, según el caso.

Si al arribar el buque á puerto extranjero hubiese de rendir viaje próximamente á puerto español, el Comandante ó Capitán, respectivamente, no harán la entrega al Agente diplomático ó consular de que tratan los dos párrafos anteriores, haciéndola en el puerto español á la jurisdicción ordinaria ó á la de Marina, según corresponda.

4.º De las responsabilidades civiles que se declaren en sentencias firmes ó en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales ó Autoridades judiciales de la Marina, siempre que el procedimiento sólo se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes.

Cuando surjan contiendas que exijan declaración de derechos civiles, su resolución será sometida á los Tribunales del fuero común, suspendiéndose, con relación á dichas cuestiones, todo procedimiento, y continuándose éste después de resueltas aquéllas.

CAPÍTULO IV

Casos en que los marinos quedan sujetos á otras jurisdicciones.

Art. 12. Serán competentes los Tribunales ordinarios para juzgar á los marinos y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10 de esta ley en causas instruidas por los delitos siguientes:

1.º Los de atentado y desacato á las Autoridades que no sean de Marina.

2.º Los de falsificación de moneda y billetes de Banco, cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción ó expención de los falsificados.

3.º Los de falsificación de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, cédulas de vecindad, despachos telegráficos y otros documentos públicos que no sean de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias de la Marina.

4.º Los de adulterio y estupro.

5.º Los de injuria y calumnia á personas que no pertenezcan á la Marina.

6.º Los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.

7.º Los cometidos con ocasión de aplicarse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería para las tripulaciones de los buques de la Armada, según los artículos 81 al 89 inclusivos de dicha ley.

8.º Los cometidos por los marinos en el ejercicio de funciones propias de destino ó cargo público civil.

9.º Los comunes cometidos durante la deserción.

10. Los cometidos cuando el culpable todavía no tuviese carácter militar.

11. Los cometidos con ocasión de la ley Electoral.

Art. 13. También serán competentes los Tribunales ordinarios para juzgar á las personas determinadas en el artículo anterior:

1.º Por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos de Marina y que lo estén en el Código penal ordinario.

2.º Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno.

3.º Por las faltas penadas en las leyes y reglamentos de Marina, así como en los bandos de las Autoridades de la Armada, con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 14. No corresponde á la jurisdicción de Marina juzgar á las personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10 de esta ley:

1.º En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.º Por los delitos cometidos en los parques, cuarteles, fortalezas ú otros establecimientos del Ejército, en que por razón del lugar sea competente la jurisdicción de guerra.

CAPÍTULO V

De la competencia de las diversas jurisdicciones.

Art. 15. Cuando se consideren competentes dos ó más jurisdicciones para conocer de un delito ó de una de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal de la Marina de guerra, tendrá preferencia:

1.º La que sea competente por razón del delito.

2.º La que lo sea por razón del lugar en que el delito se haya cometido.

Y 3.º La que lo sea por razón de la persona responsable.

Art. 16. Cuando por delito no reservado especialmente á jurisdicción determinada se instruya causa contra dos ó más personas pertenecientes á distinto fuero y surjan dudas para determinar la competencia, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando los culpables hubieran cometido un delito común y otro militar, independientes entre sí, conocerá del primero la jurisdicción ordinaria, y del segundo la de Marina, pudiendo ambas instruir desde luego las primeras diligencias.

2.ª En las causas por delitos especialmente penados por el Código penal de la Marina de Guerra que no produzcan desafuero de los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará á los individuos de su respectivo fuero, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa que corresponda.

Art. 17. La jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusión de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 18. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de éstos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de la jurisdicción de Marina, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 19. Consideráanse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoar contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 20. La jurisdicción que conozca de una causa, también conocerá de todas sus incidencias.

En este concepto, conocerá la jurisdicción de Marina de los delitos de falsedad y revelación del secreto del sumario en los procedimientos de Marina, desobediencia á los llamamientos hechos por las Autoridades judiciales de la Armada, y cualesquiera otros que se cometan como derivación ó consecuencia de dichos procedimientos.

Art. 21. Cuando distintas jurisdicciones deban conocer de delitos imputados á un mismo individuo, tendrá preferencia para seguir el procedimiento hasta su terminación por sentencia, la jurisdicción que haya de aplicar la pena más grave, debiendo esperar las demás el oportuno testimonio de condena.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales en materia de competencias.

Art. 22. Cuando sean llamados al servicio individuos de la Armada á quienes la jurisdicción común esté siguiendo causa criminal, se continuará y terminará ésta por la jurisdicción de Marina, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que la causa no se encuentre en el período de acusación.

2.ª Que el reo esté en libertad durante la sustanciación de la causa.

Y 3.ª Que se hallen las fuerzas de la Armada en campaña, declarado en estado de guerra una parte ó

todo el territorio nacional, ó se haya decretado movilización extraordinaria.

Al efecto, la jurisdicción común remitirá á la Autoridad de Marina los autos originales, ó el oportuno testimonio si en el procedimiento estuvieren complicadas personas extrañas á la Marina.

Art. 23. Los alumnos de las Academias de la Armada que no tengan empleo de Oficial, sólo serán juzgados con arreglo á las disposiciones del Código penal de la Marina de Guerra en los casos en que, estando en ellas comprendido el hecho punible, no pueda castigarse como delito común, conforme al Código ordinario, ó como infracción de la disciplina escolar, según los reglamentos.

CAPÍTULO VII

De los Tribunales llamados á resolver las competencias.

Art. 24. En la Península, islas adyacentes y posesiones españolas en África, las competencias de la jurisdicción de Marina se decidirán:

Cuando en el orden judicial contienda con jurisdicciones extrañas por el Tribunal Supremo. En este caso asistirá á la Sala que haya de resolver la competencia un Consejero togado de la Marina ó el Auditor general llamado á sustituirle.

Cuando contienda con las jurisdicciones eclesiástica-castrense, con la de Guerra y los Tribunales de Marina entre sí, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En Ultramar la decisión de competencias de Jueces ó Tribunales de Marina con jurisdicciones extrañas serán resueltas por las Salas de lo civil de las Audiencias de la Habana, cuando se trate de la isla de Cuba; de Puerto Rico, cuando se trate de esta isla, y de Manila, cuando se trate de los Archipiélagos Filipino, de las Marianas y Carolinas, asistiendo á la Sala el Auditor de Guerra, ó por el Tribunal que en lo sucesivo se establezca.

Las competencias que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se decidirán por un Tribunal que se formará al efecto, compuesto del Capitán general respectivo, Presidente; Comandante general de Apostadero, ó en su defecto la Autoridad más caracterizada de Marina; el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina. El Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN DE MARINA

CAPÍTULO UNICO

Art. 25. La jurisdicción en la Marina se ejerce:

- 1.º Por el Consejo de disciplina.
- 2.º Por el Consejo de guerra ordinario.
- 3.º Por el Consejo de guerra de Oficiales Generales.
- 4.º Por los Comandantes generales de Escuadra ó Apostadero.
- 5.º Por los Capitanes generales de Departamento marítimo.
- 6.º Por la Autoridad jurisdiccional de Marina en Madrid.
- 7.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 26. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir jurisdicción total ó parcial á otras Autoridades de la Marina que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los Centros jurisdiccionales ordinarios.

Art. 27. En todos los asuntos de justicia, las Autoridades que ejerzan jurisdicción de Marina dictarán sus decretos oyendo á su Auditor.

Cuando los decretos no sean conformes con el dictamen del Auditor, las Autoridades jurisdiccionales podrán ó no fundar sus disonancias, pero los razonarán en todo caso, remitiendo después las actuaciones al Consejo Supremo de Guerra y Marina para la resolución definitiva.

TÍTULO III

ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones judiciales de los Capitanes generales de Departamento.

Art. 28. Los Capitanes generales de Departamento ejercen la jurisdicción de Marina en toda la comprensión de su Departamento y fuerzas de su mando.

Art. 29. Será atribución del Capitán general del Departamento:

- 1.º Ordenar la formación de causas contra marinos de todas clases y demás personas sometidas á su jurisdicción, cuando no las hubieren mandado instruir las Autoridades ó Jefes facultados al efecto.

- 2.º Nombrar los Jueces instructores y Secretarios para las causas de la competencia de los Consejos de guerra; confirmar los nombramientos que hicieren para dichas causas las Autoridades ó Jefes que las hubieren prevenido, y designar los Fiscales militares y Asesores en los casos que proceda.

- 3.º Dirigir los procedimientos judiciales y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que en los mismos se susciten ó promuevan.

- 4.º Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas, todo con arreglo á las disposiciones contenidas en esta ley.

- 5.º Decretar el sobreseimiento ó la elevación á plenario de las sumarias.

- 6.º Disponer la reunión de los Consejos de guerra y nombrar el Presidente y Vocales que deban componerlos.

- 7.º Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones y excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

- 8.º Aprobar las sentencias de los Consejos de disciplina cuando corresponda.

- 9.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra ordinario en que no se imponga la pena capital ó alguna de las perpetuas.

- 10.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra de Oficiales Generales en que no se imponga la pena capital, la de pérdida de empleo, la de separación de servicio ó cualquiera otra que lleve consigo estas dos últimas.

- 11.º Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinario y de Oficiales Generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, secuestro y piratería.

- 12.º Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios y de Oficiales Generales, cualquiera que sea la pena impuesta, en fuerzas de su mando en operaciones de guerra.

- 13.º Elevar al Consejo Supremo las causas cuya sentencia no le corresponda aprobar y las que no hubiesen obtenido su aprobación por desacuerdo con el Consejo de guerra ó con el Auditor.

- 14.º Remitir al Consejo Supremo testimonio del informe ó acusación fiscal, opinión escrita del Asesor, cuando la hubiere, defensa ó defensas, sentencia, dictamen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyo fallo apruebe, y testimonio también del decreto que dicte y de los dictámenes en que se funde acerca de los sobreseimientos ó inhibiciones que acuerde.

- 15.º Llevar á ejecución las sentencias firmes, previos los trámites que procedan, según los casos.

- 16.º Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

- 17.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria que le corresponda sobre todos los que intervengan en la administración de justicia.

- 18.º Aplicar los indultos generales y amnistías que se dicten á los que hubiesen sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

- 19.º Hacer las visitas de presos en la forma y períodos que corresponda.

- 20.º Encomendar á sus subordinados las comisiones y práctica de diligencias que con arreglo á las leyes exija la administración de justicia.

- 21.º Designar los defensores cuando el nombramiento se haya de hacer de oficio.

CAPÍTULO II

Atribuciones judiciales de los Comandantes generales de Apostadero.

Art. 30. Los Comandantes generales de Apostadero ejercen la jurisdicción de Marina en toda la comprensión de su Apostadero y fuerzas de su mando.

Art. 31. Los Comandantes generales de Apostadero tendrán las mismas atribuciones judiciales que los Capitanes generales de Departamento.

Art. 32. El Comandante general del Apostadero de la Habana tendrá además la facultad de delegar su jurisdicción total ó parcialmente en casos extraordinarios en el Comandante principal de Marina de Puerto Rico cuando se trate de asuntos de esta isla, pero dando cuenta al Gobierno.

CAPÍTULO III

Atribuciones judiciales de los Comandantes generales de Escuadra.

Art. 33. El Comandante general de Escuadra ejercerá la jurisdicción de Marina en las fuerzas de su mando y personas de cualquiera clase embarcadas en buques su-

bordinados á su insignia, en los buques que apresare y en las aguas y territorios que ocupare militarmente con fuerzas á sus órdenes.

Art. 34. Corresponden al Comandante general de Escuadra las mismas atribuciones que á los Capitanes generales de Departamento.

DISPOSICIÓN GENERAL Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 35. Los Generales con mando de fuerzas; las Autoridades de Marina que no ejercen jurisdicción; los Comandantes de buques; Jefes de cuerpo ó de establecimientos pertenecientes á la Marina; todo Oficial que mande fuerzas destacadas y todo marino que tenga autoridad ó mando independiente, deberán prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Marina que se cometan en el buque, circunscripción ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando.

CAPÍTULO IV

De los Auditores y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 36. En las Capitanías generales de los Departamentos; en los Apostaderos de la Habana y Filipinas; en la jurisdicción de Marina en Madrid; en las Comandancias de Marina y en los distritos, habrá el personal del Cuerpo Jurídico de la Armada que corresponda con arreglo á las funciones respectivas.

También lo habrá en las Escuadras cuando el Gobierno lo juzgue necesario.

Art. 37. Corresponde á los Auditores emitir juicio en todos los casos de interpretación ó aplicación de las leyes é intervenir, proponiendo la resolución que corresponda, en cuantos procedimientos judiciales se instruyan é incidencias de los mismos se susciten ante la Autoridad jurisdiccional de quien dependan.

Art. 38. Los Fiscales de Departamento y Apostadero ejercen las funciones fiscales en las causas por delitos que no tengan carácter militar, cometidos por toda clase de personas.

También ejercen las funciones fiscales en las cuestiones de competencia que se promuevan entre la jurisdicción de Marina y otras jurisdicciones, correspondiéndoles en tal concepto defender la integridad de aquélla, con arreglo á las leyes.

Art. 39. Corresponde á los Tenientes Auditores y Auxiliares asistir como Asesores á los Consejos de guerra y auxiliar los trabajos de los Auditores y Fiscales á cuyas órdenes estén.

Art. 40. Corresponde á los Asesores emitir juicio en todos los casos en que con arreglo á las leyes deban consultar á los Comandantes de Marina y Ayudantes de distrito, así como asistir como Asesores á los Consejos de guerra.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA Y DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo de disciplina.

Art. 41. El Consejo de disciplina se compondrá:

De un Presidente, Jefe.

De dos Vocales, Oficiales de Cuerpo militar.

Cuando el Consejo de disciplina haya de conocer de las faltas mencionadas en los puntos 2.º y 3.º del artículo 318 del Código penal de la Marina de guerra, se nombrarán cuatro Vocales en vez de dos.

Art. 42. El Consejo en un buque lo constituirán un Jefe y dos Oficiales del mismo.

Cuando no haya á bordo el personal necesario en número ó categoría para constituirlo, el Jefe de la División á que pertenezca el buque nombrará los Jueces del Consejo, siendo siempre uno de ellos el Comandante del buque, si fuere Oficial.

Art. 43. El Consejo en un Arsenal lo constituirán el Ayudante mayor ú otro Jefe y dos Oficiales de los que tengan destino en el Establecimiento.

Art. 44. El Consejo en un batallón ó destacamento de fuerza de Infantería de Marina lo constituirán un Jefe y dos Oficiales del mismo.

Art. 45. El Consejo en una Comandancia de Marina ó en cualquiera dependencia fuera del Arsenal, lo constituirán un Jefe y dos Oficiales de los que tengan destino en ellas.

Art. 46. Cuando en un buque, Arsenal, batallón, destacamento, Comandancia ó dependencia de Marina no hubiere personal suficiente en número ó categoría para constituir Consejo, ó no pudiese por motivos legales constituirse con el existente ni completarse con el de otros buques ó dependencias inmediatas, el Jefe competente para disponer la celebración del Consejo

pedirá á la Autoridad superior de quien dependa el necesario para completarlo.

Art. 47. El Consejo de disciplina conoce:

De las faltas penadas en el tit. I. del libro III del Código penal de la Marina de guerra.

Art. 48. No están sujetos á los Consejos de disciplina, á pesar de no tener carácter de Oficial, los Guardias marinas, Aspirantes de la Escuela Naval y alumnos de las Academias de Infantería de Marina y Administración.

Tampoco quedarán sujetos á los Consejos de disciplina los aprendices marineros, mientras permanezcan en su Escuela, ni la Maestranza eventual de los Arsenales ú otros establecimientos de la Marina, los cuales serán corregidos en la forma que determinen sus reglamentos.

Art. 49. Los individuos destinados en buque, Cuerpo ó dependencia, serán juzgados donde presten sus servicios, con absoluta independencia de los Jefes de Cuerpo á que correspondan aquéllos.

CAPÍTULO II

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 50. El Consejo de guerra ordinario se compondrá:

De un Presidente, Capitán de navío, Coronel, Capitán de fragata ó Teniente Coronel.

De seis Vocales, Tenientes de navío ó Capitanes.

De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 51. Cuando en las provincias marítimas donde se hubiese incoado la causa hubiere número suficiente de Oficiales para formar el Consejo de guerra, los Capitanes generales de Departamento y Comandantes generales de Apostadero, podrán autorizar la celebración del Consejo en la provincia respectiva y al Comandante de Marina para que lo presida por sí ó designe el Presidente y también los Vocales y Asesor que deban componerlo.

Art. 52. Cuando el Comandante general de una escuadra no tuviere funcionario del Cuerpo Jurídico de la Armada para asesorar el Consejo de guerra, lo solicitará del Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, siempre que se halle el buque donde se celebre el Consejo en el puerto de la capital ó en otro donde resida accidentalmente una de las Autoridades jurisdiccionales mencionadas; pero si el buque donde se haya de celebrar el Consejo se encontrare en puerto que no sea el de la capital ó donde resida la Autoridad jurisdiccional, el Comandante general de la Escuadra nombrará por sí al Asesor de la provincia ó distrito en cuyas aguas se hallare, oficiando para el efecto al Comandante ó Ayudante de Marina respectivo y dando además cuenta al Capitán ó Comandante general al de quien dependa el Asesor nombrado.

Art. 53. El Consejo de guerra ordinario se constituirá en el punto ó buque de la residencia oficial de la Autoridad jurisdiccional respectiva ó en el buque que designe la misma, salvo lo dispuesto en el art. 51 de esta ley.

Art. 54. Cuando se celebren Consejos de guerra en que sólo se hayan de juzgar individuos de marinería, se procurará que el Presidente y tres de los Vocales, por lo menos, sean del Cuerpo general.

Igual regla se procurará observar respecto á Presidente y Vocales de Infantería de Marina cuando se juzguen sólo á individuos de este Cuerpo.

Art. 55. El Consejo de guerra ordinario conoce:

1.º De todas las causas por delitos que cometan las clases de marinería ó tropa y asimilados.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas á la Armada que deban ser juzgadas por la jurisdicción de Marina, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento á otros Tribunales de Marina.

3.º De las causas por naufragio, avería, abordaje ó cualquier otro accidente de mar de buques mercantes, siempre que no hubiere encausado que sea Oficial efectivo, Piloto graduado de la escala de reserva ú Oficial graduado perteneciente á los Cuerpos subalternos de la Armada.

Art. 56. Cuando para celebrar Consejo de guerra ordinario no haya número suficiente de Tenientes de navío ó Capitanes, y fuere de absoluta necesidad hasta tres Vocales, podrán serlo de las clases de Alféreces de navío ó de Tenientes, prefiriéndose á los más antiguos.

CAPÍTULO III

Del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Art. 57. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales, unos y otros Oficiales Generales.

De un Asesor, sin voto, Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Será nombrado Presidente del Consejo el Oficial más caracterizado ó más antiguo de los llamados á formarle.

El Presidente, siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Art. 58. Cuando en el punto donde se haya de celebrar el Consejo de guerra no hubiese número suficiente de Oficiales Generales, se recurrirá á los que residan en otros puntos ó buques de la jurisdicción de la misma Autoridad; y si tampoco fuesen suficientes, ó no fuera conveniente alejarlos de su destino, serán llamados á formar el Consejo, por orden de antigüedad, Capitanes de navío, Coroneles, y, en su defecto, Capitanes de fragata y Tenientes Coroneles, unos y otros efectivos.

Art. 59. Si el acusado fuere de la categoría de Oficial General, todos los Vocales que deban formar el Consejo de guerra serán de la categoría de Oficiales Generales, y tres de dichos Vocales, por lo menos, de superior graduación ó de mayor antigüedad que la del acusado.

Art. 60. Si el acusado fuere de la categoría de Capitán de navío, los Vocales que deban formar el Consejo de guerra no podrán ser de menor categoría que el acusado, y tres de dichos Vocales, por lo menos, habrán de ser necesariamente de más categoría ó más antiguos que aquél.

Cuando el acusado sea de la categoría de Capitán de fragata, tres de los Vocales, por lo menos, habrán de ser de superior categoría á la de aquél.

Art. 61. Si en una escuadra no hubiere suficiente número de Oficiales de la categoría correspondiente para formar el Consejo de guerra, se esperará el arribo á puerto donde puedan pedirse los Vocales á otra Autoridad jurisdiccional ó á la reunión de otra Escuadra ó buque que pueda proporcionarlos.

Art. 62. El Consejo de guerra de Oficiales Generales conoce de las causas no reservadas al Supremo de Guerra y Marina ó á otros Tribunales instruidas:

1.º Contra las personas comprendidas en el núm. 1.º del artículo 65 del Código penal de la Marina de guerra.

2.º Contra los retirados de las clases mencionadas en el punto anterior que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial ó gubernativo.

3.º Contra individuos de las clases de marinería, tropa y asimilados que tengan la Cruz de San Fernando.

4.º Contra Senadores, Diputados á Cortes, funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, así de la jurisdicción ordinaria como de las especiales, Gobernadores de provincia y demás funcionarios administrativos que ejerzan Autoridad.

Art. 63. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se celebrará en la capital de Departamento, de Apostadero, en el buque insignia del Comandante general de escuadra ó en Madrid.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á todos los Consejos de guerra.

Art. 64. Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes siempre que sea posible.

Art. 65. Para ser Vocal de un Consejo de guerra se requiere, á lo menos, la edad de veintitrés años.

Art. 66. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto ó buque de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

Art. 67. Si alguno de los procesados perteneciese á los Cuerpos político-militares de la Armada, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo político-militar, si los hubiere del empleo asimilado correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos Cuerpos político-militares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo Cuerpo político-militar, y á falta de todos, se organizará el Consejo con solo Vocales de Cuerpos militares.

Los individuos del Clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 68. Cuando dentro del litoral, buques ó territorio donde deba celebrarse el Consejo de guerra no se pudiese disponer de los Vocales necesarios que

reunan las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá:

1.º A los Oficiales de dotación en buques fondeados en el puerto donde se haya de celebrar el Consejo de guerra que no estén subordinados á la insignia de la Autoridad jurisdiccional que haya ordenado la celebración del Consejo.

2.º A los Oficiales del Ejército residentes en la localidad donde se haya de celebrar el Consejo.

3.º A los Oficiales subordinados á la Autoridad judicial de Marina con quien hubiere más inmediata y fácil comunicación.

Lo mismo se observará respecto á los Asesores para su asistencia á los Consejos de guerra.

En Ultramar podrán prescindir las Autoridades jurisdiccionales de Marina del nombramiento de dichos Asesores cuando después de cumplido lo que preceptúa el párrafo anterior y de acudir además á los Fiscales municipales, si éstos fuesen Letrados, no se encuentre Asesor y se hayan de ver en Consejo de guerra causas por delitos puramente militares; pero cuando se trate de otros delitos, asistirá siempre Asesor.

Art. 69. Cuando el Consejo de guerra haya de conocer en causas sobre delitos de traición, rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de los buques de las Escuadras en operaciones de guerra ó en la mar, capitales de Departamentos ó Apostadero y puestos militares guarnecidos por fuerzas dependientes de las Autoridades de Marina, y cuyas capitales ó puestos militares se encuentren sitiados ó bloqueados, si no hubiere número bastante de Oficiales para formar Consejo de guerra, se constituirá éste con el Presidente y cuatro ó dos Vocales; y si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará dicho número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los de superior empleo y más antiguos.

En los casos de que trata el párrafo anterior, si no hubiere individuos del Cuerpo jurídico de la Armada para asistir como Asesores á estos Consejos, la Autoridad jurisdiccional correspondiente solicitará un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico del Ejército y á los funcionarios de justicia del fuero ordinario. A falta de todos, se celebrará el Consejo sin asistencia de Letrado.

Art. 70. En las Escuadras, en operaciones de guerra ó en la mar, capitales de Departamento ó Apostadero y puestos militares guarnecidos por fuerzas dependientes de las Autoridades de Marina que se encuentren sitiadas ó bloqueadas, en que no hubiere número suficiente de Vocales ó faltase Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas sobre delitos no comprendidos en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se celebre según las reglas generales.

Art. 71. Cuando se hallan de ver y fallar en Consejo de guerra causas instruidas por accidentes de mar ú operaciones marinerías, el Presidente y Vocales serán necesariamente del Cuerpo general de la Armada.

Art. 72. Los individuos del Ejército que sean sometidos á la jurisdicción de Marina, se considerarán equiparados á los de la Armada por razón de sus empleos y condiciones en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarles.

Art. 73. Están obligados á constituir los Consejos de guerra todos los Oficiales de las respectivas clases que se encuentren en servicio activo, aunque sea en situación de cuartel, exceptuándose únicamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad ó exención.

En igualdad de empleos, serán preferidos los que se hallen colocados.

También están obligados á constituir los Consejos de guerra de Oficiales Generales los de esta categoría en situación de reserva que residan en la localidad donde se haya de celebrar el Consejo ó próximos á ella, siempre que no haya personal en activo para constituir el Consejo de guerra que se deba celebrar.

Art. 74. Cuando en una misma causa resulten complicados individuos de distintas categorías, la clase de Consejo de guerra que haya de formarse para verla y fallarla se determinará por la categoría del más caracterizado de los presuntos reos.

Art. 75. En los buques sueltos, independientes de Escuadra, no se celebrará Consejo de guerra hasta su arribo á Departamento ó Apostadero ó incorporación á Escuadra.

CAPÍTULO V

Facultades extraordinarias de Comandantes de fuerza armada.

Art. 76. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en alta mar y en buque que navegue suelto se trate de los delitos de traición, insubordinación,

rebelión ú otros que, á juicio del Comandante, comprometan la seguridad del buque ó la disciplina, haciendo indispensable un pronto castigo, el Comandante mandará formar proceso sumarísimo, celebrará Consejo de guerra y hará ejecutar la sentencia.

En este caso, el Consejo de guerra será presidido por el Comandante, cualquiera que sea su graduación, y se compondrá de los cuatro Oficiales más graduados ó antiguos, ó de dos si no hubiere más, cuando se trate de causas de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Cuando se trate de causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, habrán de ser seis los Vocales, ó cuatro si no hubiere más.

En ambos casos, y no habiendo Oficiales militares por formar todos el Consejo de guerra ó por ser incompatibles, podrán ser nombrados instructor y Fiscal los Oficiales de Cuerpos político-militares.

Si hubiese á bordo funcionario del Cuerpo Jurídico y se reunieren tres ó cinco Oficiales militares para constituir el Consejo de guerra, según el caso, presidirá el más caracterizado; y el Comandante, con el funcionario mencionado, cualquiera que sea la categoría de este último, tendrá las mismas facultades que el Comandante general de Escuadra con su Auditor.

Art. 77. Si los delitos de que trata el artículo anterior ocurrieren á la vista del enemigo, en grave peligro de mar ó en otro trance urgente en que el castigo deba ser inmediato, consultará el Comandante con sus Oficiales sobre la determinación que deba tomar y ejecutar, y si el caso fuese tal que no diese lugar á la consulta, resolverá por sí solo, extendiéndose acta de todo, que se firmará por el Comandante y Oficiales en su caso.

Art. 78. Todo superior que fuere desobedecido de sus inferiores á la vista del enemigo, en grave peligro de mar ó en otro trance urgente en que el castigo deba ser inmediato, tomará por sí mismo é inmediatamente la resolución enérgica que crea conveniente, por grave que sea, y la ejecutará dando parte por escrito á su Jefe lo más pronto posible.

Para que la resolución de que habla el párrafo anterior pueda ser ejecutada sin responsabilidad, será preciso que el superior no tenga cerca de sí otro que lo sea más y que pueda intervenir con éxito en tiempo oportuno.

Igual resolución que la marcada en el párrafo primero de este artículo podrá tomar todo superior respecto á un inferior que en las circunstancias marcadas en dicho párrafo pusiese mano á las armas para ofenderle.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo efectuarse el día 8 del próximo mes de Diciembre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, y al día siguiente el sorteo para la designación de los que han de servir en los Cuerpos activos; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las expresadas operaciones se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, reformados por Real decreto de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Los Coroneles Jefes de las zonas de reclutamiento darán cuenta por correo á este Ministerio el mismo día que termine el sorteo de los incidentes y reclamaciones que hubieren ocurrido en dicho acto, remitiendo el día 15 de Diciembre un estado arreglado al formulario núm. 1.

3.º Los expresados Jefes advertirán á los comisionados de los Ayuntamientos, al entregarles los pases á que se refiere el art. 130 reformado de la ley, sean devueltos los que no hayan podido llegar á manos de los reclutas que han tomado parte en el sorteo, expresando al respaldo de cada uno las causas que lo hayan impedido, debiendo existir en las zonas el día 15 de Diciembre próximo noticia detallada de los reclutas sorteados que hayan de ser propuestos para la declaración de prófugos por no haber recibido los pases, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1890.

4.º Las relaciones que han de entregar en las zonas los comisionados de los Ayuntamientos respectivos, contendrán precisamente todos los datos que determina el artículo 128 reformado de la ley, con el fin de que la

zona tenga conocimiento exacto de la residencia de los mozos que han de ser sorteados.

5.º El día 1.º de Febrero del año próximo remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio un estado conforme al modelo núm. 2.

6.º Sin orden expresa de este Ministerio no se variará la clasificación de los reclutas después de verificado el sorteo, con arreglo á lo preceptuado en Real orden de 21 de Junio último.

7.º Las Autoridades á quienes se refiere la Real orden de 25 de Noviembre de 1893, cuidarán del cumplimiento de las prescripciones que contiene, relativas á los reclutas residentes en los distritos de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

FORMULARIO NÚM. 1

| ZONA DE RECLUTAMIENTO DE..... | REEMPLAZO DE 1894 |
|--|-------------------|
| <i>Mozos que han ingresado en Caja, según las relaciones recibidas de la Comisión provincial de.....</i> | |
| Expresión. | Número. |
| Reclutas condicionales comprendidos en el art. 66.. | > |
| Idem id. comprendidos en el art. 69..... | > |
| Mozos cuyos expedientes no se han fallado..... | > |
| Mozos excluidos totalmente del servicio por inutilidad física, como comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 63..... | > |
| Idem id. por cortos de talla, comprendidos en el mismo..... | > |
| Comprendidos en la penalidad del art. 30 sin haber sido denunciados..... | > |
| Idem id. que han sido denunciados..... | > |
| Prófugos comprendidos en la penalidad del art. 89 sin haber sido denunciados..... | > |
| Idem id. id. que han sido denunciados..... | > |
| Reclutas sorteados..... | > |
| Total..... | > |
| 15 de Diciembre de 1894. | |

EL CORONEL.

FORMULARIO NÚM. 2

| ZONA DE RECLUTAMIENTO DE..... | REEMPLAZO DE 1894 |
|--|-------------------|
| <i>Estado de los mozos sorteados en esta zona, de los prófugos y de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y bajas ocurridas desde el sorteo.</i> | |
| Expresión. | Número. |
| Comprendidos en la penalidad del art. 30, reconocidos é identificados..... | > |
| Prófugos idem id. id. id..... | > |
| Sorteados con residencia en territorio de la zona.... | > |
| Idem con id. en el de otras de la Península..... | > |
| Idem con id. en los distritos de Ultramar..... | > |
| Idem con id. en el extranjero..... | > |
| Suma..... | > |
| Bajas. | |
| Fallecidos que obtuvieron en el sorteo los números..... | > |
| Reclutas que no recibieron los pases y obtuvieron en el sorteo los números.... | > |
| Inútiles que obtuvieron en el sorteo los números..... | > |
| Cortos de talla que obtuvieron en el sorteo los números..... | > |
| Comprendidos en el art. 31 de la ley que obtuvieron en el sorteo los números.... | > |
| Idem en el art. 100 de la misma que obtuvieron en el sorteo los números..... | > |
| Sirviendo en Cuerpo que obtuvieron los números..... | > |
| Presos y arrestados que obtuvieron los números..... | > |
| Comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876..... | > |
| Etcétera etc. que obtuvieron en el sorteo los números..... | > |
| Quedan..... | > |
| 1.º de Febrero de 1895. | |

EL CORONEL.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 12 al 17.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.827.

Día 13.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre próximo pasado, y de inscripciones del 3 por 100 del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 16.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos de Deuda amortizable 2 por 100 interior, de Deuda del material del Tesoro; de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidos en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 17.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 9 de Noviembre de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1894 (1).

16.058. D. Dámaso Rico Losada, de Madrid, patente de invención por veinte años por un nuevo aparato de combinación y alarma que evita los robos en los domicilios que se pretenden efectuar por medio de ganzúas y palanquetas. Expedida en 24 de Agosto de 1894.

16.061. Los Sres. D. Ramón y D. Manuel Pérez Sánchez, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la fabricación del dulce de pasta de manzana. Expedida en 25 de Agosto de 1894.

16.062. D. Luciano Levis, domiciliado en esta Corte, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de envases de tela con destino á los géneros coloniales en su venta al detall. Expedida en 17 de Agosto de 1894.

16.063. D. Antonio Altares Arteaga, de Madrid, patente de invención por veinte años por una nueva persiana toldo flexible y automática de madera, enlazada por medio de cables de acero que, marchando entre carriles móviles, lo mismo pueden servir de tales persianas como de toldos en los huecos á que se ajusten. Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.065. Hagemann y Compañía, de Ludwigshafen (Alemania), patente de invención por veinte años por mejoras en la fabricación de corcho artificial. Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.067. D. Alejandro Pik, patente de invención por cinco años por un procedimiento para arrugar ó fruncir mecánicamente, con ó sin el auxilio del calor, toda clase de tejidos, sea cualquiera la materia textil de que están formados y las operaciones mecánicas ó químicas á que se hayan sometido previamente. Expedida en 27 de Agosto de 1894.

16.068. D. Francisco Gonzalbo, patente de invención por veinte años por un procedimiento estampación de tejidos mediante una serie de cilindros y colores preparados especialmente. Expedida en 3 de Septiembre de 1894.

16.069. La Sociedad Reinische Gesellschaft für Metall-Industrie Grevellarberg y Compañía, patente de invención por veinte años por el aparato Sifón con absorción. Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.074. August Rudolph Esbsloh, de Brooklyn (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en la máquina de hilar algodón. Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.075. Edward Hibberd Johnson y Robert Lundell, de New York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en ferrocarriles eléctricos. Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.077. D. José María Mora Castelló, patente de invención por cinco años por un procedimiento de fabricación de papel continuo, blanco ó de color para fumar, con los corondeles más ó menos estrechos, y con ó sin letrero cualquiera ó letras sueltas en el fondo, al transparente ó de relieve, denominado papel Vergé. Expedida en 27 de Agosto de 1894.

16.078. Los Sres. Carl Fleming y Héctor de Grouilliers, de Plogar el primero y de Berlín el segundo (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento para componer láminas de impresión especialmente para objetos cerámicos. Expedida en 1.º de Septiembre de 1894.

16.079. Mr. Emil Scholler, de Crismmitschan (Alemania), patente de invención por veinte años por un aritmómetro ó máquina de cálculo. Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.080. Camille Boruet, de París (Francia), patente de invención por diez años por un procedimiento automático para inyectar agua de las perforadoras de percusión. Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.081. Mr. Richard Baikes Bromage, de Londres (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en sobres. Expedida en 28 de Agosto de 1894.

16.082. D. Félix Pérez Ruiz, de Sabadell, patente de invención por cinco años por la fabricación de merinos dobles en todas sus clases, y cuya anchura mínima es de 120 centímetros, de especial aplicación para confeccionar trajes tales para sacerdotes, y en general, individuos de distintas Ordenes religiosas. Expedida en 27 de Agosto de 1894.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ESTADÍSTICA DE EMIGRACIONES E INMIGRACIONES

Corrientes de la EMIGRACIÓN é INMIGRACIÓN en el tercer trimestre de 1894.

| SALIDA | | | | ENTRADA | | | | | |
|--------------------------|------------------------------|----------|-------|--------------------------|--------------|------------------------------|--------|-------|--------|
| Con destino á | | | | Procedentes de | | | | | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL | | Varones. | Hembras. | TOTAL | | |
| Europa..... | Alemania..... | 15 | 7 | 22 | Europa..... | Alemania..... | 17 | 6 | 23 |
| | Austria..... | » | » | » | | Austria..... | 2 | » | 2 |
| | Bélgica..... | 7 | 2 | 9 | | Bélgica..... | 12 | 6 | 18 |
| | Dinamarca..... | 2 | » | 2 | | Dinamarca..... | 2 | » | 2 |
| | Francia..... | 88 | 22 | 110 | | Francia..... | 271 | 75 | 346 |
| | Gibraltar..... | 135 | 25 | 160 | | Gibraltar..... | 407 | 181 | 588 |
| | Gran Bretaña..... | 257 | 113 | 370 | | Gran Bretaña..... | 420 | 146 | 566 |
| | Italia..... | 76 | 17 | 93 | | Italia..... | 267 | 65 | 332 |
| | Países Bajos..... | 10 | 5 | 15 | | Países Bajos..... | 4 | » | 4 |
| | Portugal..... | 10 | 3 | 13 | | Portugal..... | 7 | 7 | 14 |
| | Suecia y Noruega..... | 11 | 9 | 20 | | Suecia y Noruega..... | 4 | 4 | 8 |
| | Suiza..... | » | » | » | | Suiza..... | » | 1 | 1 |
| | Turquía..... | » | » | » | | Turquía..... | 2 | 2 | 4 |
| | 611 | 203 | 814 | | 1.415 | 493 | 1.908 | | |
| América..... | Argentina..... | 1.150 | 452 | 1.602 | América..... | Argentina..... | 662 | 194 | 856 |
| | Bolivia..... | » | » | » | | Bolivia..... | 4 | » | 4 |
| | Brasil..... | 1.017 | 493 | 1.515 | | Brasil..... | 296 | 44 | 340 |
| | Colombia..... | » | » | » | | Colombia..... | 18 | » | 18 |
| | Costa Rica..... | 2 | » | 2 | | Costa Rica..... | » | » | » |
| | Cuba..... | 3.731 | 806 | 4.537 | | Cuba..... | 3.068 | 612 | 3.680 |
| | Chile..... | 11 | 3 | 14 | | Chile..... | 2 | » | 2 |
| | Ecuador..... | 1 | » | 1 | | Ecuador..... | » | » | » |
| | Estados Unidos..... | 1 | » | 1 | | Estados Unidos..... | 9 | 4 | 13 |
| | Guatemala..... | 15 | 5 | 20 | | Guatemala..... | » | » | » |
| | Isla Barbada..... | 19 | » | 19 | | Isla Barbada..... | » | » | » |
| | Isla de San Cristóbal..... | 4 | 1 | 5 | | Isla de San Cristóbal..... | » | » | » |
| | Méjico..... | 138 | 38 | 176 | | Méjico..... | 106 | 27 | 133 |
| Perú..... | 1 | » | 1 | Perú..... | 2 | » | 2 | | |
| Puerto Rico..... | 267 | 97 | 364 | Puerto Rico..... | 192 | 54 | 246 | | |
| Salvador..... | » | 5 | 5 | Salvador..... | 1 | » | 1 | | |
| Uruguay..... | 167 | 66 | 233 | Uruguay..... | 276 | 58 | 334 | | |
| Venezuela..... | 56 | 17 | 73 | Venezuela..... | 10 | 7 | 17 | | |
| | 6.580 | 1.988 | 8.568 | | 4.646 | 1.000 | 5.646 | | |
| Africa..... | Argelia..... | 2.129 | 1.198 | 3.327 | Africa..... | Argelia..... | 9.664 | 1.566 | 11.230 |
| | Bathurst..... | » | » | » | | Bathurst..... | 1 | 1 | 2 |
| | Cabo de Buena Esperanza..... | » | » | » | | Cabo de Buena Esperanza..... | 5 | 3 | 8 |
| | Cabo Juby..... | 1 | » | 1 | | Cabo Juby..... | 16 | » | 16 |
| | Congo..... | » | » | » | | Congo..... | 19 | » | 19 |
| | Dakar..... | 2 | » | 2 | | Dakar..... | 2 | » | 2 |
| | Egipto..... | 9 | » | 9 | | Egipto..... | 4 | » | 4 |
| | Fernando Poo..... | 7 | » | 7 | | Fernando Poo..... | » | » | » |
| | Gorea..... | » | » | » | | Gorea..... | 2 | » | 2 |
| | Lagos..... | » | » | » | | Lagos..... | 7 | » | 7 |
| | Liberia..... | 2 | » | 2 | | Liberia..... | 4 | 1 | 5 |
| | Little Popo..... | 2 | » | 2 | | Little Popo..... | » | » | » |
| | Madera..... | 23 | 11 | 34 | | Madera..... | 7 | 2 | 9 |
| Marruecos..... | 225 | 62 | 287 | Marruecos..... | 267 | 67 | 334 | | |
| Senegal..... | » | » | » | Senegal..... | 4 | 5 | 9 | | |
| Sierra Leona..... | 2 | » | 2 | Sierra Leona..... | 32 | 2 | 34 | | |
| | 2.402 | 1.271 | 3.673 | | 10.034 | 1.647 | 11.681 | | |
| Asia..... Filipinas..... | 326 | 81 | 407 | Asia..... Filipinas..... | 373 | 98 | 471 | | |

RESUMEN

| | | | | | | | | | |
|-----------------------------|------------------|--|-------|-----------------------------|----------|--|--|--------|----------|
| Salida.. | Varones..... (A) | Para el extranjero..... | 5.588 | } 9.919 | Entrada. | Varones..... (C) | Del extranjero..... | 12.835 | } 16.468 |
| | | Para las posesiones españolas de Ultramar..... | 4.331 | | | | De las posesiones españolas de Ultramar..... | 3.633 | |
| | Hembras..... (B) | Para el extranjero..... | 2.559 | } 3.543 | | Hembras..... (D) | Del extranjero..... | 2.474 | } 3.238 |
| | | Para las posesiones españolas de Ultramar..... | 984 | | | | De las posesiones españolas de Ultramar..... | 764 | |
| | | | | 13.462 | | | | | 19.706 |
| (A) De éstos son españoles. | 8.373 | Militares..... | 213 | (C) De éstos son españoles. | 14.857 | Militares..... | 826 | | |
| | | Empleados..... | 85 | | | Empleados..... | 119 | | |
| | | De profesiones diversas y sin clasificar. | 8.075 | | | De profesiones diversas y sin clasificar. | 13.912 | | |
| (B) De éstas son españolas. | 2.956 | De profesiones varias; ocupación propia de su sexo y sin clasificar..... | 2.956 | (D) De éstas son españolas. | 2.666 | De profesiones varias; ocupación propia de su sexo y sin clasificar..... | 2.666 | | |

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Noviembre de 1894.

| NÚMERO DE INHUMACIONES | VARONES | | | | | MUEJRES | | | | | | | |
|------------------------|-----------|--------------|-----------|---|----------------------------------|---------------|-------|--------------|--------|---------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|---|
| | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES | SEXOS | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES | |
| 1 | Varón... | 1 | P..... | Viruela seca rosácea..... | Pacífico, 43..... | > | 31 | Hembra.. | 25 | Casada.. | Septicemia puerperal..... | Amparo, 54..... | > |
| 2 | Idem..... | 7 m. | P..... | Infección escarlatínosa..... | Habana, 29..... | > | 32 | Idem..... | 77 | Soltera.. | Carcinoma del ángulo interno..... | Velázquez, 50..... | > |
| 3 | Idem..... | 6 | P..... | Escarlatina..... | Carretas, 19..... | > | 23 | Idem..... | Feto. | | Inclusa..... | | > |
| 4 | Idem..... | 1 | P..... | Anasarca consecutiva á escarlatina..... | Carretera Andalucía, 28.. | > | 24 | Idem..... | Idem.. | | Segovia, 23..... | | > |
| 5 | Idem..... | 36 | Casado.. | Tuberculosis pulmonar..... | Desengaño, 19..... | > | 25 | Idem..... | Idem.. | | Arroyo Embajadores, 11.. | | > |
| 6 | Idem..... | 33 | Soltero.. | Tuberculosis laríngea..... | Hospital Provincial..... | > | 26 | Idem..... | 11 | | Endocarditis..... | José Rincón, 27..... | > |
| 7 | Idem..... | 4 d. | P..... | Sífilis hereditaria..... | Idem..... | > | 27 | Idem..... | 29 | Soltera.. | Lesión orgánica del corazón..... | Hospital Provincial..... | > |
| 8 | Idem..... | 38 | Soltero.. | Epitelioma..... | García de Paredes, 6..... | > | 28 | Idem... | 1 | P..... | Bronquitis capilar..... | Marqués de Urquijo, 22.. | > |
| 9 | Idem..... | Feto.. | | | Peñuelas, 18..... | > | 29 | Idem..... | 40 | Soltera.. | Pleuropneumonia doble..... | Cuesta de Santo Domingo, 15..... | > |
| 10 | Idem..... | 50 | Casado.. | Pulmonía..... | Silva, 16..... | > | 30 | Idem... | 48 | Casada.. | Pneumonia del lado derecho..... | Travesía del Conservatorio..... | > |
| 11 | Idem..... | 69 | Idem..... | Broncopneumonia..... | Paloma, 8..... | > | 31 | Idem... | 9 m. | P..... | Broncopneumonia catarral..... | Divino Pastor, 26 y 28.. | > |
| 12 | Idem..... | 2 | P..... | Enterocolitis crónica..... | Altamirano, 1..... | > | 32 | Idem... | 43 | Casada.. | Gastroenteritis aguda..... | Hospital Provincial..... | > |
| 13 | Idem..... | 1 | Idem..... | Meningitis..... | García de Paredes, 6..... | > | 33 | Idem... | 3 | P..... | Congestión cerebral..... | Magdalena, 24..... | > |
| 14 | Idem..... | 19 d. | Idem..... | Atrepsia..... | Inclusa..... | > | 34 | Idem... | 5 | P..... | Meningitis..... | Ave María, 41..... | > |
| 15 | Idem..... | 5 d. | Idem..... | Idem..... | Inclusa..... | > | 35 | Idem... | 12 | Soltera.. | Meningoencefalitis..... | Espejo, 10..... | > |
| 16 | Hembra.. | | | Fiebre tifoidea..... | Hospital Provincial..... | > | 36 | Idem... | 73 | Viuda.. | Parálisis general..... | Monteleón, 4..... | > |
| 17 | Idem..... | 3 | P..... | Tuberculosis pulmonar..... | Tribuleta, 19..... | > | 37 | Idem... | 18 | Soltera.. | Cloroanemia..... | Hospital Provincial..... | > |
| 18 | Idem..... | 31 | Casada.. | Idem..... | Serrano, 53..... | > | 38 | Idem... | 40 | Viuda.. | Hemianstenia..... | Colonia Frich (hotel).... | > |
| 19 | Idem..... | 4 | P..... | Difteria laríngea..... | Ribera de Curtidores, 23.. | > | | | | | | | |
| 20 | Idem..... | 30 | Casada.. | Septicemia puerperal..... | Toledo, 126..... | > | | | | | | | |

Resumen.

| | Varones. | Hembras. | TOTAL |
|---|-----------|-----------|-----------|
| Enfermedades infecciosas y contagiosas..... | 8 | 7 | 15 |
| En el claustro materno..... | 1 | 3 | 4 |
| Accidentes de la dentición..... | > | > | > |
| Circulatorio..... | > | 2 | 2 |
| Respiratorio..... | 2 | 4 | 6 |
| Gástrico..... | 1 | 1 | 2 |
| Génito-urinario..... | > | > | > |
| Cerebro-espinal..... | 1 | 3 | 4 |
| Locomotor..... | > | > | > |
| Demás enfermedades..... | 2 | 3 | 5 |
| Muerte violenta..... | > | > | > |
| TOTAL de inhumaciones..... | 15 | 23 | 38 |

Madrid 10 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete.

Por el presente se cita, llama y emplaza para su comparecencia ante esta Delegación dentro de los diez días siguientes al en que aparezca inserto este aviso en la GACETA DE MADRID, á D. Mariano Melgosa, Interventor que fué de la Pagaduría del Canal de María Cristina en esta ciudad, ó sus herederos, para que hagan efectiva la cantidad de 3 062 pesetas 24 céntimos, importe del alcance que le resultó en ocasión del desempeño del expresado cargo; en la inteligencia que de no hacerlo así y transcurrido que sea el plazo señalado, se tramitará el expediente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Albacete 2 de Noviembre de 1894.—Miguel Santos. 2701—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

Ignorándose el paradero de D. José Guerrero López, Administrador subalterno de Hacienda que fué de Albuñol, en esta provincia, contra el que se sigue expediente de reintegro para hacer efectiva cierta cantidad por que resultó alcanzado, por la presente se le requiere, cita y emplaza para que en el preciso plazo de quince días, desde la publicación de este anuncio, dé conocimiento á esta Delegación de su vecindad, y en caso de fallecimiento del mismo, deberán hacerlo sus herederos, como responsables subsidiarios; advirtiéndoles que de no verificarlo continuará la tramitación del expediente, parándoles los perjuicios consiguientes.

Granada 30 de Octubre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Hipólito de Oya. 2709—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Bilbao.—Juana Pérez, San Pablo 16.
- Almagro.—Carmen Herrández, paseo de San Bernardo, 14.
- Leganés.—Antonio Beaud, Magdalena, 4.
- Avilés.—Gerardo Lancara, Gayo, 70.
- Bémez.—Pena, si.ª señas.
- San Sebastián.—Surosta, Arenal, 6, primero.
- Alcaía de Henares.—Julia Fernández, calle de Duque, 10.

NOROESTE

Almería.—Julian Bernúdez, Ferraz, 18.

Madrid 11 de Noviembre de 1894.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 11 de Noviembre de 1894.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

| Imponentes por continuación. | Nuevos imponentes. | Total de imponentes. | Importe en pesetas. |
|---|--------------------|----------------------|---------------------|
| Central.—Plaza de San Martín..... | 842 | 254 | 1.096 |
| Bursaral 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11.. | 108 | 12 | 120 |
| Idem 2.ª — Fuencarral, 74 y 76..... | 103 | 10 | 113 |
| Idem 3.ª — Calledal Clavel, 4..... | 137 | 24 | 161 |
| Idem 4.ª — Calle de Santa Isabel 1..... | 91 | 8 | 99 |
| TOTALES..... | 1.281 | 308 | 1.589 |

PAGOS

EN LOS DÍAS 9, 10 Y 11.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

| Reintegros por saldo. | Idem á cuenta. | Total de reintegros. | Total en pesetas. |
|-----------------------------------|----------------|----------------------|-------------------|
| Central.—P.ª de las Descalzas.... | 236 | 294 | 530 |

Ha correspondido autorizar las operaciones en esta semana á los Sres. Consejeros siguientes: D. Manuel Caviggioli.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—Don Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—Conde de Lascoti.—D. Alberto Bosch y Fustegueras.—Marqués de Cubas.—D. Enrique Reina.—D. Andrés Mellado y Fernández.—D. Guillermo Benito Rolland y D. Luis Drumon. El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Luis Olig y Miranda, Teniente de navío de la Armada nacional y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al individuo Andrés López Leazo, hijo de Andrés y Antonia, soltero, marinero, de treinta años, natural de Málaga y vecino de San Roque, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía con el fin de ampararle su inquisitiva en la sumaria que se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 5 de Noviembre de 1894.—Luis Olig.—Francisco Raffo, Secretario. 2700—M

BARCELONA

D. Luciano Toledo y Zaragoza, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 60, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este Cuerpo de Ejército contra el soldado Cayetano Mariscal Bonfiliori por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cayetano Mariscal Bonfiliori, soldado del Depósito de Ultramar de esta capital, natural de Madrid, hijo de Francisco y de Clara, soltero, de veintidós años de edad, de oficio corista, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, frente despejada, y de un metro 725 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 60, en el cuartel de Roger de Lauria, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. Sr. General en Jefe de este Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de haber desertado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Cayetano Mariscal Bonfiliori, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 29 de Octubre de 1894.—Luciano Toledo. 2703—M

D. José Gregorisch Peña, Capitán del regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería, y Juez instructor de causas militares.

Habiendo cometido la falta grave de deserción el soldado de este regimiento Francisco Artiga López, hijo de José y de Rosa, natural, vecino y Juzgado de primera instancia de Valls, jornalero, de diez y ocho años de edad, su estatura un metro 618 milímetros, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, barba poca, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, soltero y sin señas particulares, he acordado que por este tercer edicto requisitoria se llame, cite y emplace para que en el término de diez días, contados desde que ésta se publique, comparezca personalmente ó en otra forma si se hallase imposibilitado, con objeto de declarar en este Juzgado, sito en el cuartel de los Docka, calle del Cementerio, núm. 238; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial en general, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de este regimiento y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día. Y para que el presente llamamiento tenga la debida publicidad, insertese esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Barcelona 30 de Octubre de 1894.—El Juez instructor, José Gregorisch Peña.—Ante mí, el Secretario, Francisco Crespo Orts. 2702—M

Juzgados de primera instancia.

HABANA—BELEN

D. Martín Piracés y Lloro, Juez de primera instancia del distrito de Belén en la ciudad de la Habana.

Por el presente se hace saber que á consecuencia de los autos que se dirán se ha librado la cédula que dice así:

«En el Juzgado de primera instancia del distrito de Belén se ha presentado una demanda ordinaria de menor cuantía, que ha correspondido á mi Escribanía por repartimiento, interpuesta por el Licenciado D. Adriano de la Maza á nombre y con poder de D. Joaquín Fernández Cabana, contra los que sean ó tengan derecho de ser herederos de D. Vicente Fraga Pita, cuyos nombres y domicilios no son conocidos, en cobro de 303 pesetas 99 centavos en oro, habiéndose dictado la providencia que dice así:

«Providencia.—Juez Sr Piracés y Lloro.—Habana 5 de Octubre de 1894.—Por presentada la anterior demanda con los documentos y copia que se acompañan, se tiene por parte al Licenciado D. Adriano de la Maza á nombre de D. Joaquín Fernández Cabana, por quien comparece; se confiere traslado de aquélla con emplazamiento á los que sean ó tengan derecho de ser herederos de D. Vicente Fraga Pita, cuyos nombres y domicilios no son conocidos, para que comparezcan y la contesten dentro del término de treinta días; practíquese el emplazamiento por cédula que se fijará en sitio público é insertará en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, librándose al efecto los edictos y exhorto necesarios.

Lo mandó y firma el Sr. D. Martín Piracés y Lloro, Juez de primera instancia del distrito de Belén por ante mí, de que doy fe.—Martín Piracés.—Ante mí, Eligio Bonachea.

En su virtud, emplazo á los que sean ó tengan derecho de ser herederos de D. Vicente Fraga Pita, cuyos nombres, domicilios y paraderos son desconocidos, por medio de la presente cédula, para que dentro del término improrrogable de treinta días comparezcan en este Juzgado y por mi Escribanía á usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos, y contestando la demanda; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Habana 16 de Octubre de 1894.—Eligio Bonachea. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se libra el presente. Habana 16 de Octubre de 1894.—Martín Piracés y Lloro.—Ante mí, Eligio Bonachea. X—811

SAN ROQUE

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Pérez Muñoz, hijo de Manuel y de Pastora, natural y vecino de Sevilla, con residencia en La Línea, casado, de cuarenta y dos años de edad, jornalero, sin instrucción, de estatura un metro 650 milímetros, peso 59 kilogramos, dimensión de las manos 150 milímetros, ídem de los pies 260, pupilas pardas, cabello negro, barba poblada, con una cicatriz en el maxilar inferior izquierdo, rostro moreno, y viste pantalón de tela clara á cuadros, blusa blanca, chaqueta de lana oscura á rayas, camisa blanca, alpargatas de lona blanca y sombrero hongo de color ceniza, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Sevilla, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia en el sumario que se le instruye por el delito de hurto de prendas á Josefa Galindo Muñoz; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes y á mi disposición, del referido procesado.

Dada en la ciudad de San Roque á 31 de Octubre de 1894.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mandado de S. S. Rodríguez de Torres. J—6885

TORO

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de la ciudad de Toro y su partido.

Hago saber que en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre homicidio de Juan Antonio Dubal Escudero y lesiones á Domingo Silva y Juan Manuel Jiménez Jiménez contra los procesados Manuel Silva, conocido por Ramón, alias el Rufo, y sus hijos Tomás y Rafael Silva, todos gitanos, sin domicilio conocido y de ignorado paradero, se ha dictado auto con fecha 6 de Octubre último, cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara en rebeldía á los indicados procesados Manuel Silva y sus hijos Tomás y Rafael Silva, y se suspende el curso del procedimiento hasta que aquéllos se presenten ó sean habidos, con reserva á los perjudicados Domingo Silva y Juan Manuel Jiménez Jiménez de las acciones que les correspondan para la indemnización de perjuicios, á fin de que puedan ejercitarla independientemente de la causa por la vía civil

contra los que fueren responsables; hágase saber la parte dispositiva de este proveído á los mencionados perjudicados, para lo cual librese mandamiento al Juez municipal de Villabuena por si allí se encontraren.

Así lo acordó y firma el Sr. D. Angel Pérez Pinilla, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción de la misma y su partido por ante mí el Secretario, de que doy fe.—Angel Pérez Pinilla.—Ante mí, Segundo Coll Fernández.

Y como las diligencias practicadas para averiguar el domicilio y paradero de los perjudicados han sido infructuosas, he acordado librar el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de hacer saber por este medio á los indicados Domingo Silva y Juan Manuel Jiménez la parte dispositiva del auto mencionado.

Dado en Toro á 5 de Noviembre de 1894.—Teófilo Ceballos.—Segundo Coll Fernández. J—6887

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Gomis López, conocido por Vicente Quiles, alias Estanqueret, hijo de Ramón y de María, de diez y ocho años, soltero, dibujante, que habitó en esta ciudad plaza de las Barcas, número 31, de estatura regular, delgado, sin pelo de barba; viste traje de americana claro, gorra y botas, y á una tal Vicente ó Amparo, compañera del Vicente Gomis, de estatura baja, de diez y siete á diez y ocho años de edad, gruesa, cara redonda, algo chata, natural del pueblo de Algemesi, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa contra los mismos sobre hurto; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Vicente Gomis y su compañera llamada Vicenta ó Amparo y su conducción, caso de ser habidos, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 31 de Octubre de 1894.—Monserrate García Sánchez.—Por su mandado, Francisco Coloma. J—6889

Juzgados municipales.

MANZANARES

En este Juzgado municipal se agita juicio de faltas contra D. José Ortega y su mayoral Mariano Sanz, el primero vecino de la capital de Cuenca, y el último se ignora su domicilio y punto de su paradero, sobre haber causado daño con reses vacunas de la propiedad de aquél y custodiadas por éste en varias fincas sembradas de cereales, propiedad de varios vecinos de esta población, en cuyo juicio se dictó sentencia que su encabezamiento y parte dispositiva de ella dicen así:

«Cabeza de la sentencia.—En la ciudad de Manzanares á 11 de Agosto de 1894, el Sr. D. Jorge Beltrán y Juárez, Abogado de los Tribunales nacionales, y Juez municipal de la misma; habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio fiscal y el guarda municipal de este término Antonio López Manzanara, casado, mayor de edad, de esta vecindad, con instrucción y sin antecedentes penales, y de otra, como denunciador, D. José Ortega y su mayoral Mariano Sanz, dueño y custodiador de la ganadería vacuna denunciada, respectivamente, el primero vecino de la capital de Cuenca y el último se ignoran las demás circunstancias, así como su residencia y vecindad, sobre daño con dicha ganadería en varias fincas de vecinos de esta ciudad.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á D. José Ortega, vecino de Cuenca, y dueño de las 150 reses vacunas denunciadas, á la multa de 112 pesetas 50 céntimos, al abono á los tres dueños de las tres fincas lesionadas de otras 37 pesetas 50 céntimos por vía de indemnización, por insolvencia la prisión correspondiente, y en la mitad de las costas del procedimiento. Y con sujeción al art. 613 del referido Código penal, debo absolver y absuelvo libremente al mayoral Mariano Sanz, porque al espantarse el ganado que custodiaba fué un hecho puramente casual, declarando la otra mitad de oficio las costas, dirigiéndose al Juez municipal de Cuenca el oportuno exhorto para la notificación de este proveído al condenado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jorge Beltrán y Juárez.

Y no habiéndose podido notificar dicha sentencia al denunciado Mariano Sanz por ignorarse su domicilio y punto de su paradero, ha mandado el Sr. Juez se haga por medio de esta cédula que se insertará en el Boletín oficial de las provincias de Ciudad Real y Cuenca y en la GACETA DE MADRID.

Y para que tenga efecto y sirva de notificación en forma al referido Mariano Sanz, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Manzanares á 3 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Jorge Beltrán y Juárez.—El Secretario, José F. Pacheco Sánchez. J—6852

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1894.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, en Francia é Italia á las siete, á día 11 de Noviembre de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Alturas barométricas á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Gornos, Orens, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Tarragona, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Alabaete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Llorca, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer no llovió en ninguna capital.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 102, pliegos 103, 104 y primera hoja del 105 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRECIOS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Diego de Alcalá y San Millán, Presbítero. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán. Imprenta de la Vinda de M. Minera de los Ríos, Miguel Sarvet, 18. Teléfono número 251.